

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 187

ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760014003006 2020 00444 00

Santiago de Cali, PRIMERO (1°) de Octubre de dos mil veinte (2020)

LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, Representante Legal de la Organización Educativa Tenorio Herrera ha promovido acción de TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI a objeto de que se le proteja el derecho fundamental DE PETICION consagrado en la Constitución Nacional.

En una relación de hechos el accionante se refiere resumidamente a que:

EL 28 de agosto presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, en el cual presento varios interrogantes respecto al regreso a las aulas en esta época de contingencia COVID-19. Aduce que la Secretaría de Educación se pronunció al respecto mediante radicado 202041430100045381, anexando la Resolución 04787 de 2020 informándole que en la mencionada resolución abordarían los temas de su petición y que le darían respuesta en gran medida a sus interrogantes. Aduce que la Secretaría de Educación no le ha brindado una respuesta de Fondo ni congruente con la solicitud que realizó, pues refiere que la resolución anexada es ambigua, toda vez que permite varias interpretaciones y que aún continúa con los interrogantes planteados en su petición, por lo que considera que le está siendo vulnerado el derecho de petición.

Pretende sea tutelado su derecho fundamental de Petición, ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI proceda a dar respuesta a su petición de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado el día 28 de agosto de 2020.

Por considerar que la acción impetrada reúne los requisitos mínimos, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No. 1956 del 21 de septiembre de 2020, se ordenó el traslado o notificación correspondiente a la entidad cuestionada decretando como pruebas librar oficio a su representante legal para que se pronunciara sobre los cuestionamientos del accionante.

La entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI en su respuesta a nuestro requerimiento manifiesta que:

La petición inicial radicada por el señor Luis Carlos Tenorio Herrera, fue contestada en primera oportunidad bajo el radicado No. 202041730100045381 del 14 de septiembre de 2020.

Refiere que no obstante a lo anterior, a fin de dar plena satisfacción al peticionario han expedido una nueva respuesta, la cual fue radicada al correo electrónico autorizado por el accionante con los anexos correspondientes los cuales adjuntan con la respuesta de tutela.

Solicita negar la presente solicitud de tutela por carencia actual de objeto y encontrarse ante un hecho superado.

Cumplidos los trámites propios de la acción, ha llegado el momento de proferir la decisión de fondo, para ello es preciso tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La ACCION DE TUTELA es una herramienta CONSTITUCIONAL, creada por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, para proteger eficazmente los DERECHOS FUNDAMENTALES, cuando quiera que éstos resulten vulnerados, amenazados o violados, por acción u omisión de las AUTORIDADES PUBLICAS, o por los PARTICULARES, cuando desempeñan un SERVICIO PUBLICO. También se instituyó la acción de tutela para proteger derechos fundamentales, así exista un mecanismo para su efectividad, siempre y cuando se persiga evitar un perjuicio irremediable, utilizándose entonces como mecanismo transitorio (artículo 86 Constitución Nacional).

De la lectura atenta de la acción impetrada se desprende la identificación o mención de un Derecho fundamental o esencial a la persona humana, que ha sido presuntamente vulnerado, cual es el DERECHO DE PETICIÓN.

Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. La respuesta a debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas.

Es claro que si una respuesta a un derecho de petición no da una solución, estando la entidad obligada a ello, y existiendo el derecho del peticionario a obtenerla, esa respuesta no es adecuada, no es completa, y podría incluso considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable de la entidad

Caso Concreto

Revisado el expediente encontramos que obra constancia de los documentos que demuestran la petición elevada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, así mismo se observa en los anexos aportados al Despacho con la contestación del accionado, copia de escrito de ampliación respuesta de petición dirigida al accionante Luis Carlos Tenorio Herrera y constancia de haber sido enviado por email a la dirección aportada en la petición lcth59@yahoo.com, respuesta en la que le resuelven los interrogantes de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado en su petición del 28 de agosto de 2020.

No obstante haberse vulnerado el derecho fundamental de PETICION consagrado en la Constitución Nacional; con la comunicación enviada al accionante al correo electrónico lcth59@yahoo.com, queda resuelta la petición de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo que implica que estamos frente a un hecho superado.

La Corte ha determinado que en las situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

Ha dicho al respecto la Corporación: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o*

amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”
(T12/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Bastan para éste Despacho las razones de Derecho antedichas para declarar que la acción de Tutela invocada no es procedente, respecto al DERECHO DE PETICION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por el señor LUIS CARLOS TENORIO HERRERA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes este proveído, envíese comunicación telegráfica, transcribiendo la parte resolutive de esta decisión o comuníquese por el medio más efectivo.

TERCERO: TRANSCURRIDO el término legal y si no es impugnado este fallo, remítase la actuación a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

MLRuiz



RAMA JUDICIAL
E-mail: jo6cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2020

Oficio No. 1456

Señores: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI Cali (V)	Señor LUIS CARLOS TENORIO HERRER Cali (V)
---	---

SENTENCIA DE TUTELA No. 187

ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760014003006 2020 00444 00

Para los fines pertinentes me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto:

“RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por el señor LUIS CARLOS TENORIO HERRERA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes este proveído, envíese comunicación telegráfica, transcribiendo la parte resolutive de esta decisión o comuníquese por el medio más efectivo.

TERCERO: TRANSCURRIDO el término legal y si no es impugnado este fallo, remítase la actuación a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión. NOTIFIQUESE y CUMPLASE MAURICIO GARCES VASQUEZ Juez”.

Atentamente

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

MLRuiz.